



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6135

Esta ley se sancionó y promulgó el día 2 de agosto de 1983.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.782, del 8 de agosto de 1983.

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el Convenio de creación de la Comisión Regional del Río Bermejo (CO.RE.BE.), suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 2 de octubre de 1981, cuyo texto se agrega como Anexo N° I y forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- Apruébase el Estatuto de la Comisión Regional del Río Bermejo, suscripto en la ciudad de Resistencia a los 14 días del mes de octubre de 1982 entre el Estado nacional y las provincias del Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santa Fe y Santiago del Estero, cuyos textos se agregan como Anexo II y forma parte de la presente ley.

Art. 3°.- Apruébase el Convenio sobre distribución de cupos de agua del Río Bermejo, firmado en la ciudad de Resistencia a los 14 días del mes de octubre de 1982, entre las provincias del Chaco, Formosa, Jujuy y Salta; cuyo texto se agrega como Anexo III y forma parte de la presente ley.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA – Díaz – Vicente – Salazar – Rodríguez

ANEXO I

En la Ciudad de Buenos Aires, en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno, a los dos días del mes de octubre de 1981, con la presencia del Excelentísimo Señor Pte. de la Nación, Tte. General (R)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

D. Roberto Eduardo VIOLA, se reúnen Sus Excelencias los señores Gobernadores de las Provincias del Chaco, Coronel (R) D. José David Alberto Ruiz Palacios, de Formosa, Escribano D. Rodolfo Emilio Rhiner, de Jujuy, Doctor D. Rafael Zenón Jauregui, de Salta, Capitán de Navío (R) D. Roberto Augusto Ulloa, de Santa Fe, Contraalmirante (R) D. Rodolfo Carmelo Francisco Luchetta y de Santiago del Estero, General de Brigada (R) D. César Fermín Ochoa, a los efectos de concertar las bases para la creación de un organismo interjurisdiccional con autoridad y competencia suficientes para la dirección del aprovechamiento racional y múltiple de los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bermejo, coincidiendo en las siguientes consideraciones:

Que es imprescindible adoptar una decisión política que, fundamentada en una visión global de la Cuenca del Río Bermejo, ofrezca soluciones orgánicas y progresivas, sin comprometer la unidad y eficiencia del sistema.

Que los antecedentes existentes a través del tiempo ponen de manifiesto la voluntad conjunta de las jurisdicciones interesadas de llevar adelante un proyecto regional que responda a las características y envergadura de los problemas a cuya solución es imprescindible proveer.

Que resulta prioritario para el Gobierno Nacional y para los Gobiernos de las Provincias ribereñas del Río Bermejo, así como para los de Santa Fe y Santiago del Estero, promover y ejecutar las acciones tendientes a lograr el aprovechamiento hídrico integral de la Cuenca del Río Bermejo como factor desencadenante para el desarrollo pleno de su zona de influencia y su conexión e inserción en el resto del país y en el continente, sin perjuicio de los derechos que constitucionalmente asisten a las Provincias.

Que, en ese orden de objetivos, resulta necesario asegurar la navegación fluvial y facilitar la salida de Bolivia hacia el Océano Atlántico y la vinculación fluvio-ferroviaria de la República Argentina con el Océano Pacífico.

Que corresponde a la jurisdicción nacional adoptar, aquellas medidas que conduzcan a la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las Provincias así como proveer a la seguridad de las fronteras, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la libre navegación de los cursos de agua interiores, la habilitación de puertos y las negociaciones necesarias para el mantenimiento de las buenas relaciones con las potencias extranjeras.

Que, paralelamente, las jurisdicciones provinciales conservan para sí todos aquellos poderes no delegados en la Nación.

Que la Comisión Nacional de la Cuenca del Plata ha elaborado un proyecto de Plan Maestro de la Cuenca del Río Bermejo en su espacio nacional en cumplimiento de la resolución conjunta N° 1155 y 865 de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Cultos y de Economía, Hacienda y Finanzas, respectivamente.

Por las razones expuestas, la Nación y las Provincias

ACUERDAN:

Artículo 1º — Crear la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE) integrada por un Ministro del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Gobernadores de las Provincias del Chaco, For-

mosa, Jujuy, Salta, Santa Fe y Santiago del Estero, que pasan a constituir el Consejo de Gobierno de dicha Comisión.

Art. 2º — El Ministro representante del Poder Ejecutivo Nacional actuará como Presidente del Consejo de Gobierno de la Comisión Regional del Río Bermejo.

Art. 3º — El Consejo de Gobierno sesionará con la totalidad de sus miembros. Si convocada la reunión no se lograra dicha totalidad, el Presidente llamará a una segunda reunión, la que sesionará válidamente con un mínimo de cinco miembros. En todos los casos las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Gobierno, esto es, con un mínimo de cinco votos.

Art. 4º — El objeto de la Comisión Regional del Río Bermejo será el de adoptar las decisiones políticas y ejercer la dirección de las acciones necesarias para el aprovechamiento integral, racional y múltiple de los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bermejo, todo ello en forma coordinada y teniendo en mira el interés común que lleva a la creación de la Comisión.

Art. 5º — Cualquier acto de la Comisión Regional del Río Bermejo que pudiere perjudicar los derechos de dominio de las aguas que corresponden a cada parte, no obligarán al afectado.

Art. 6º — Constituir una Subcomisión para que elabore y someta a la aprobación del Consejo de Gobierno:

1) En un plazo de treinta (30) días, un proyecto de Estatuto de la Comisión Regional creada por el artículo 1º.

2) En un plazo de sesenta (60) días, el proyecto de un Plan de aprovechamiento de los recursos hídricos del Río Bermejo.

En prueba de conformidad el Excelentísimo señor Presidente de la Nación y sus Excelencias los señores Gobernadores de las Provincias del Chaco, de Formosa, de Jujuy, de Salta, de Santa Fe y de Santiago del Estero, proceden a firmar siete (7) ejemplares de un mismo tenor, y a un solo efecto.

ANEXO II

**COMISION REGIONAL DEL RIO BERMEJO
ESTATUTO**

CAPITULO I

Denominación, Objeto, Capacidad, Organización, Sede.

Artículo 1º — La Entidad Regional creada por el Acuerdo firmado en Buenos Aires entre la Nación y las Provincias del Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santa Fe y Santiago del Estero el 2 de Octubre de 1981, se denominará "Comisión Regional del Río Bermejo" (COREBE) y se regirá por las disposiciones establecidas en dicho Acuerdo, las leyes provinciales y nacional ratificatorias, este Estatuto y las normas, directivas o reglamentos que se dictaren en el futuro.

Art. 2º — La COREBE tendrá como objeto adoptar las decisiones y ejercer la dirección de las acciones necesarias para el aprovechamiento integral, racional y múltiple de los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bermejo, todo ello en forma coordinada y teniendo en mira el interés común de las partes que la integran.

Art. 3º — La COREBE tendrá personalidad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

jurídica para el cumplimiento de su objeto, con capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado. En todos sus actos podrá usar indistintamente su denominación completa o la sigla COREBE.

Art. 4º — Son órganos de la COREBE el Consejo de Gobierno y el Directorio.

Art. 5º — La COREBE tendrá su domicilio legal en la Capital Federal y podrá establecer subsedes en cualesquiera de las Provincias integrantes del Acuerdo, así como delegaciones, agencias y representaciones. El Consejo de Gobierno fijará oportunamente la sede del Directorio.

CAPITULO II

Consejo de Gobierno, Organización, Régimen Funcional, Atribuciones

Art. 6º — Organización.

- a) El Consejo de Gobierno es el órgano superior de la Entidad y estará integrado por un Ministro a designar por el Poder Ejecutivo Nacional y los Gobernadores de las Provincias del Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santa Fe y Santiago del Estero. El ejercicio de estos cargos es indelegable.
- b) **Presidente.** La presidencia del Consejo de Gobierno será ejercida por el Ministro designado por el Poder Ejecutivo Nacional.
- c) **Vicepresidente.** La vicepresidencia del Consejo de Gobierno será ejercida en forma anual y rotativa, por el Gobernador de cada una de las Provincias intervinientes siguiendo el orden alfabético de aquellas.
La designación del primero de los Vice-Presidentes se hará por sorteo.

Art. 7º — Régimen funcional.

- a) El Consejo de Gobierno se reunirá, ordinariamente una vez por año y extraordinariamente, cuando lo decida la Presidencia o lo solicite uno de sus miembros. Las reuniones se celebrarán en la sede de la COREBE o en un lugar que fije la Presidencia.
- b) El Consejo de Gobierno sesionará con la totalidad de sus miembros. Si convocada la reunión no se lograra dicho quórum, el Presidente llamará a una segunda reunión, la que sesionará válidamente con un mínimo de cinco miembros. En todos los casos las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Gobierno, esto es, con un mínimo de cinco votos.
- c) El Presidente del Consejo de Gobierno asumirá la representación de la COREBE.
- d) El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia hasta la designación del reemplazante o reintegro del titular.
- e) El Presidente, en su carácter de representante del PEN o a pedido del Consejo de Gobierno, podrá requerir la opinión o asesoramiento de los organismos públicos o privados que considere convenientes.

Art. 8º — Atribuciones.

Compete al Consejo de Gobierno cumplir y hacer cumplir el objeto de la COREBE, y en particular:

- a) Entender en la elaboración y aprobación del Plan de Aprovechamiento de los re-

ursos hídricos del Río Bermejo y promover su aprobación por una ley Nacional y leyes provinciales.

- b) Aprobar o promover la aprobación de las sucesivas fases de ejecución del Plan.
- c) Proponer la asignación de funciones y tareas relacionadas con el plan a los organismos oficiales, y una vez aprobadas por las autoridades competentes, adoptar las medidas conducentes a su ejecución.
- d) Aprobar el Plan de Trabajo Anual, y el Presupuesto Anual del Organismo y gestionar los fondos y créditos necesarios.
- e) Aprobar la Memoria Anual y los Estados Contables del ejercicio.
- f) Promover la concertación de acuerdos interjurisdiccionales.
- g) Asumir las funciones que le fueran asignadas por el Gobierno Nacional en la programación y ejecución de las obras binacionales de la Cuenca del Río Bermejo.
- h) Promover la obtención de avales, proponer las expropiaciones y otras restricciones al derecho de propiedad y aprobar o intervenir en la adopción de todo tipo de medidas, disposiciones o actos, de naturaleza jurídica, política, financiera o administrativa, necesarias para la ejecución del Plan.
- i) Aprobar el reglamento interno, la estructura orgánica, y el régimen de contratación de obras, suministros y servicios.
- j) Delegar en el Directorio aquellas facultades que hagan a un mejor manejo operativo de la Comisión.

CAPITULO III

Directorio - Organización - Régimen Funcional

Art. 9º — Organización.

- a) El Directorio es el órgano executor de las decisiones del Consejo de Gobierno y estará integrado por un Director designado por cada una de las partes de la COREBE.
- b) El Directorio será asistido por un Gerente General, designado por el Consejo de Gobierno y las demás dependencias que fije la estructura orgánica.

Art. 10. — Régimen funcional.

- a) El Directorio se reunirá periódicamente en la forma y con la frecuencia que determine el reglamento interno.
- b) Para integrar el quórum y adoptar las decisiones se procederá conforme a lo establecido en el artículo 7º, inc. b) de este Estatuto.
- c) El Director que designe el Ministro del PEN, que integra el Consejo de Gobierno, actuará como Presidente del Directorio. La Vice presidencia se ejercerá en forma similar a la del Consejo de Gobierno.

Art. 11. — Atribuciones.

a) **Del Directorio**

El Directorio tiene a su cargo cumplir y hacer cumplir las resoluciones e instrucciones del Consejo de Gobierno y en particular:

1. Preparar las reuniones del Consejo de Gobierno y la documentación que deba ser tratada en las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

2. Administrar los fondos de la COREBE y celebrar todos los actos, acuerdos, contrataciones, y designación de personal necesarios para el cumplimiento de su cometido de acuerdo al régimen que establezca el Consejo de Gobierno.
 3. Las demás funciones que le asigne o delegue el Consejo de Gobierno.
- b) **Del Gerente General**
Asistir al Directorio en el cumplimiento de sus funciones y ejecutar todas las tareas que le sean encomendadas y en particular:
1. Proyectar el Plan de Fase, el Plan de Trabajo Anual y el Presupuesto Anual y, una vez aprobados, ejecutarlos.
 2. Dirigir el personal que le asigne la estructura orgánica.
 3. Suscribir en representación de la COREBE los Actos Jurídicos y Administrativos de acuerdo al régimen que establezca el reglamento interno.
 4. Proyectar la Memoria Anual y los Estados Contables.

CAPITULO IV

Recursos y Patrimonio

Art. 12. — Recursos de la COREBE.

- a) Recursos Ordinarios
 1. Los que anualmente le asignen el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales.
 2. Los provenientes del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo Nacional para Grandes Obras Hidroeléctricas que le sean asignados.
 3. Los provenientes de la prestación de servicios que le requieran las partes u otros organismos, públicos o privados.
- b) Recursos Extraordinarios.
 1. Los provenientes de la eventual formalización de contratos por el sistema de "Concesión de Obra Pública".
 2. Las contribuciones, donaciones y legados de entidades nacionales, provinciales e internacionales, públicas o privadas, y de personas de existencia visible, con la previa aceptación del Consejo de Gobierno.
 3. Los provenientes de otros organismos o fondos creados o a crearse.
- c) Recursos Financieros.
 1. Los Créditos otorgados por el Gobierno Nacional y por los Gobiernos Provinciales para fines determinados.
 2. Los préstamos del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata.
 3. Los préstamos de fuentes financiera nacionales, extranjeras o internacionales y de empresas privadas proveedoras de equipos y servicios.

Art. 13. — Las Provincias harán aportes iguales para la atención de los gastos de funcionamiento de la COREBE y para los estudios y obras de interés común.

Cuando se trate de estudios u obras que interesen o beneficien en forma exclusiva o principal a una o algunas de ellas, el Consejo de Gobierno establecerá la proporción de los aportes de las Provincias.

Art. 14. — Los aportes de la Nación serán fijados por el Poder Ejecutivo Nacional teniendo en cuenta, entre otros factores, el monto y destino de los aportes provinciales y el interés nacional en los estudios y obras de que se trate.

Art. 15. — El patrimonio de la COREBE se integrará con los bienes y deudas que se le incorporen, reflejándose en los Estados Contables del organismo.

CAPITULO V

Ejercicio Financiero

Art. 16. —

- a) El ejercicio económico se cerrará el 31 de diciembre de cada año.
- b) El Directorio presentará hasta el 31 de marzo de cada año, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, la Memoria Anual, y los Estados Contables.
- c) La fiscalización contable será ejercida por el Tribunal de Cuentas de la Nación.
- d) El Directorio elevará al Consejo de Gobierno el proyecto de Presupuesto y Plan de Trabajo Anual antes del 30 de septiembre del año precedente.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 17. — La COREBE se mantendrá constituida hasta el cumplimiento del objeto establecido en el Artículo 2º, Capítulo I de este Estatuto.

Art. 18. — En todos los casos en que la COREBE sea parte, será de aplicación las normas que la rigen y, supletoriamente, la legislación nacional que resulte aplicable.

Art. 19. — Este Estatuto sólo podrá ser modificado, total o parcialmente, por decisión del Consejo de Gobierno, ratificada por las correspondientes leyes provinciales y nacional.

Art. 20. — La COREBE y sus miembros integrantes estimularán el desenvolvimiento y la colaboración de entidades privadas sin fines de lucro cuyos objetivos sean coincidentes con los de la COREBE.

Art. 21. — La COREBE utilizará con preferencia, en paridad de condiciones, prestaciones profesionales, mano de obra, equipos y servicios disponibles en las partes signatarias.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

Art. 22. — Este Estatuto será ratificado, dentro de los treinta (30) días de aprobado por el Consejo de Gobierno, por Ley de las Provincias y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la Ley Nacional ratificatoria.

Art. 23. — Dentro de los treinta (30) días de promulgada la Ley Nacional a que se refiere el artículo anterior, se integrará el Directorio.

Art. 24. — El Directorio, dentro de los sesenta (60) días de constituido, redactará el Reglamento Interno y lo elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Art. 25. — El presente Estatuto será presentado para la ratificación prevista en el artículo 22 con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional por la cual se ratifica el Acuerdo firmado en Buenos Aires entre la Nación y las Provin-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cias del Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santa Fe y Santiago del Estero el 2 de octubre de 1981, de creación de la COREBE.

En prueba de conformidad el señor Ministro del Interior, General de División D. Llamil Reston, y los Gobernadores de las Provincias del Chaco, Coronel (RE) D. José David Alberto Ruiz Palacios; Formosa, Escribano D. Rodolfo Emilio Rhiner; Jujuy, Doctor D. Gregorio Horacio Guzmán; Salta, Capitán de Navío (R) D. Roberto Augusto Ulloa; Santa Fe, Don Roberto Enrique Casis; y Santiago del Estero, Doctor D. Carlos Alberto Jensen Viano, firman siete ejemplares de un mismo tenor, y a un solo efecto en Resistencia a los 14 días del mes de octubre de 1982.

ANEXO III

Convenio sobre Distribución Cupos de Agua del Río Bermejo

En la Ciudad de Resistencia, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, reunidos los señores Gobernadores de las Provincias del Chaco, Coronel (R) D. José David Ruiz Palacios; de Formosa, Escribano D. Rodolfo Emilio Rhiner; de Jujuy, Doctor D. Gregorio Horacio Guzmán y de Salta, Capitán de Navío (R) D. Roberto A. Ulloa;

DECLARAN:

Que el aprovechamiento del río Bermejo constituye la base imprescindible para al desarrollo social y económico de una extensa región del Norte Argentino, por ser la fuerte principal de abastecimiento de los distintos usos hídricos.

Que las características hidrológicas del río Bermejo, en que alternan grandes crecidas con acentuados estiajes, hacen necesaria la construcción de obras hidráulicas de regulación, a fin de asegurar la debida disponibilidad de caudales, como así también la adopción de aquellas medidas que tiendan al control de la erosión y mejoramiento de la Cuenca.

Que hasta tanto se alcancen estos objetivos, es posible y conveniente promover las acciones necesarias para un aprovechamiento provisorio y equitativo el recurso fluvial, a régimen natural, sobre la base de la disponibilidad de agua en los distintos periodos del año y en particular en los periodos de estiaje.

Que el estudio efectuado por encargo del Comité de Cuenca Hídrica del Río Bermejo, sobre disponibilidad de caudales mínimos, permite establecer las bases para la distribución provisorio del agua entre las Provincias integrantes de la Cuenca, en tanto y en cuanto se trate de régimen a río no regulado y con arreglo a los datos y recomendaciones allí consignados.

Que en relación con lo expuesto, resulta conveniente prever las medidas necesarias para la determinación y control de los cupos correspondientes y las que se requieran para el cumplimiento del Acuerdo y posteriores ajustes.

Por ello, las Partes celebran el siguiente Convenio sobre Distribución de Caudales del Río Bermejo a Régimen Natural, no Regulado:

Primero: Las Partes se comprometen a intensificar sus esfuerzos para lograr la construcción de las obras hidráulicas que permitan la progresiva regulación del río.

Segundo: Hasta tanto se construyan obras de regulación, el uso y distribución del agua a río no regulado, se ajustará a las siguientes bases:

- a) Se tomarán en cuenta los caudales no regulados del Río Bermejo inmediatamente aguas abajo de las Juntas de San Francisco. Las Provincias de Salta y Jujuy mantendrán, aguas arriba del punto indicado, los usos consuntivos actuales autorizados en virtud de concesión, permiso y usos y costumbres, pudiendo las mismas otorgar concesiones y permisos de usos de agua que no superen en cada una de estas Provincias, el porcentaje de caudal que se les asigna en dichas Juntas de acuerdo con el presente Convenio. La Provincia de Salta podrá hacer uso del cupo que le corresponde, en las Cuencas del Río San Francisco o del Río Bermejo, según sus particulares preferencias de desarrollo. Si lo hiciera aguas arriba de las Juntas de San Francisco se deducirá esa cantidad de la que le corresponde aguas abajo de ese punto; pero siempre con la limitación que se establece en g). La Provincia de Jujuy podrá hacer uso del Cupo correspondiente en la Cuenca del Río San Francisco.
- b) En lo que excede al cupo de caudales que les corresponde por este instrumento, las Partes se comprometen a no autorizar nuevas derivaciones para uso consuntivo sin el previo intercambio de información y consulta. Asimismo se comprometen a reprimir toda captación o uso clandestino.
- c) Las Partes se comprometen a adoptar medidas que tiendan a mejorar la eficiencia del uso del agua.
- d) Toda nueva obra hidráulica de aprovechamiento que no implique regulación, que proyecte o autorice cualquiera de las Partes, será comunicada oportunamente al Comité de Cuenca Hídrica del Río Bermejo, con los planos y datos técnicos que permitan evaluar su incidencia en el régimen del río. El Comité deberá establecer el procedimiento a que se ajustará este compromiso.
- e) En los caudales de estiaje, se asignarán los siguientes porcentajes de aportes de los ríos Bermejo y San Francisco: 79% y 21%, respectivamente, en las Juntas de San Francisco.
- f) De los caudales del Río Bermejo, aguas abajo de las Juntas de San Francisco, se conviene en reservar un caudal de mantenimiento del cauce que preventivamente se establece en 15 m³/seg., siendo objeto de distribución en cupos porcentuales por Provincia el caudal mensual que exceda esa cifra. El caudal de mantenimiento del cauce, que aquí se establece, podrá ser modificado por acuerdo de las Partes cuando las sucesivas observaciones y mediciones así lo aconsejen.
- g) El Río San Francisco, al solo efecto de este Convenio, se dividirá en la siguiente proporción: 78% para Jujuy y 22% para Salta, según los caudales que conduzca el río en la cotación de aforos de Puente Ca



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

retero. Estos caudales podrán ser derivados totalmente cuando en Juntas de San Francisco, el Río Bermejo aporte por lo menos 35,34 m³/seg. Si se produjeran caudales inferiores a esa cifra, se reducirá proporcionalmente la cantidad a derivar en el San Francisco, según su aporte al caudal de estiaje.

- h) Para la determinación de los cupos de las Provincias integrantes de la Cuenca se tomará como base la siguiente tabla de caudales de la serie 1947/74 con 85% de probabilidad de permanencia en las Juntas de San Francisco: Enero 282,9 m³/s.; Febrero 555,8 m³/s.; Marzo 434,8 m³/s.; Abril 242,4 m³/s.; Mayo 143,1 m³/s.; Junio 107,0 m³/s.; Julio 80,5 m³/s.; Agosto 63,7 m³/s.; Septiembre 52,4 m³/s.; Octubre 44,6 m³/s.; Noviembre 53,5 m³/s.; y Diciembre 130,9 m³/s.; A esos valores se deberá deducir el mínimo de 15 m³/seg. para mantenimiento del cauce. Esta tabla se reajustará a tenor de los resultados de nuevos estudios o mediciones que demuestren mayor o menor disponibilidad de agua.

Disposición de agua

- i) A partir de las Juntas de San Francisco, se distribuirá el caudal del Río Bermejo entre las Partes, en los siguientes porcentajes: Chaco 27%, Formosa 27%, Jujuy 19% y Salta 27%, debiendo tenerse en cuenta lo establecido en párrafo in-fine del inciso a).

Tercero: Las Provincias acuerdan la necesidad de establecer las estaciones de aforo que sean menester para una correcta aplicación de presente Convenio.

Cuarto: Se deja establecido que el presente Convenio por sus características es de carácter provisorio y por lo tanto no crea derechos ni obligaciones a las Partes en su futuro planeamiento a río regulado. Asimismo perderá efecto automáticamente cuando se ejecuten obras de regulación que modifiquen sensiblemente los caudales del período de estiaje.

Quinto: Se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

